

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7580 *RECURSO de inconstitucionalidad número 86/1982, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los artículos 4, 5, 6, en sus párrafos segundo (desde «Los productos farmacéuticos» hasta «caducidad») y cuarto (desde «Con carácter general» hasta «por parte del consumidor o usuario»); 9, 12, 13, 14, en sus apartados a), c) y e); 15, 18, 31 y 32, todos de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre el Estatuto del Consumidor. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 15 de marzo del corriente año, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos antes mencionados de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7581 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales, libro y bibliotecas, cinematografía, música y teatro, juventud y promoción sociocultural, patrimonio histórico-artístico y deportes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1981, se transcribe la oportuna rectificación:

Provincia de Guipúzcoa

Excluir de la página 2635, en la que continúa la relación número 2 de funcionarios que prestan servicio en la Delegación Provincial de Cultura en Guipúzcoa, en la Sección de Promoción Cultural, a don José Miguel Beorlegui Vélez, del Cuerpo General Administrativo —A02PG005760—, y a doña María Dolores Gutiérrez Aparicio, del Cuerpo Auxiliar a extinguir —A26PG1736.

7582 *ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se regulan la estructura y funciones de las Direcciones Provinciales de Administración Territorial en los Gobiernos Civiles.*

Excelentísimos señores:

Aprobado el Real Decreto 136/1982, de 1 de febrero, sobre anterior de las suprimidas Unidades Básicas de Administración Territorial en los Gobiernos Civiles, se hace preciso ahora, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera de dicho texto legal, establecer la nueva estructura orgánica de estos órganos periféricos, refundiendo a tal fin la anterior de las suprimidas Unidades Básicas de Administración Local y de las Secciones de Administración Local de los Gobiernos Civiles. Todo ello, conforme se expresa en el preámbulo del citado Real Decreto, para una más racional y eficaz prestación de los servicios, comportando incluso una reducción del gasto público.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Administración Territorial y del Interior, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—1. Corresponderán a las Direcciones Provinciales de Administración Territorial, bajo la autoridad del Gobernador civil, las siguientes funciones:

a) El examen de los actos y acuerdos de las Entidades Locales y, en su caso, la propuesta de impugnación de los mismos, conforme a lo previsto en la legislación vigente y con independencia de las funciones y competencias que, en esta materia, corresponden a las Abogacías del Estado.

b) La elaboración de estadísticas relativas a la Administración Local en las materias que sean de la competencia del Ministerio de Administración Territorial.

c) El asesoramiento, asistencia e información a las Corporaciones Locales que lo soliciten, ello no obstante, la función de asesoramiento al Gobernador civil que compete a la Abogacía del Estado.

d) La asistencia y apoyo a los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial en materia de cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Entidades Locales.

e) Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente les sean atribuidas.

Estas competencias enumeradas en los apartados anteriores no afectarán a las atribuidas al Ministerio de Hacienda en materia presupuestaria, económica y financiera de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Corporaciones Locales por los Reales Decretos 1178/1980, de 13 de junio, y 1874/1981, de 3 de agosto.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección Provincial de Administración Territorial la Secretaría de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, así como las de sus Subcomisiones.

Artículo segundo.—La Jefatura Provincial de Administración Local, con nivel orgánico de Sección, contará con los dos Negociados siguientes:

- Negociado de Estadísticas de las Entidades Locales.
- Negociado de Cooperación Territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si como consecuencia de la supresión de Negociados que resulta de la nueva estructura orgánica que se establece en la presente Orden fuese necesario mantener transitoriamente los niveles retributivos de determinados funcionarios, se sufragará el mayor gasto que pueda derivarse con cargo al concepto 25.01.222 de los Presupuestos Generales del Estado, en la medida que resulte procedente.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. En ningún caso, en su virtud, podrá dar lugar a un aumento del gasto público.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular, las siguientes:

- Artículos 2.º, 2; 3.º, 2; 4.º, 2 y 5.º, 3, de la Orden de 13 de diciembre de 1977.
- Artículo 6.º de la Orden de 10 de enero de 1980.

2. No obstante lo anterior, sólo serán amortizados 170 Negociados de los correspondientes a los Servicios y Secciones de Administración Local de los Gobiernos Civiles. Los 50 Negociados restantes quedarán integrados en la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles en la forma que disponga el Ministerio del Interior.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Administración Territorial y del Interior.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

7583 *CANJE de Notas de 30 de octubre de 1983 sobre supresión de visados entre España y Ecuador, hecho en Madrid.*

Madrid, 30 de octubre de 1983.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I., con relación a las conversaciones mantenidas entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, en su deseo de facilitar los viajes de los respectivos súbditos entre España y el Ecuador, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en

el Ecuador, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos ecuatorianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeras sin visado y desearan prolongar su estancia por tiempo superior a los tres meses, deberán solicitar una prórroga de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

En ningún caso esas personas podrán ejercer las actividades a que tienen derecho las domiciliadas en el país.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y los ecuatorianos que entren en territorio ecuatoriano o español, respectivamente, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de diciembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. I. expresando la conformidad del Gobierno del Ecuador serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. I. las seguridades de mi alta consideración.

Ilustrísimo señor don Gonzalo Ponce Ribadeneira, Encargado de Negocios del Ecuador.

Madrid, 30 de octubre de 1982.

Señor Ministro:

Tengo a honra referirme a la atenta Nota de vuestra excelencia, de esta fecha, y en respuesta me es grato manifestarle que el Gobierno del Ecuador, animado también por su parte del deseo de facilitar el viaje de ecuatorianos y españoles entre el Ecuador y España, y en vista de la resolución senatorial expedida sobre la materia el 30 de octubre de 1982, tiene a bien aceptar la concertación del propuesto Acuerdo sobre Régimen de Visas entre el Ecuador y España, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Ecuador, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos ecuatorianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia por tiempo superior a los tres meses, deberán solicitar una prórroga de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

En ningún caso esas personas podrán ejercer las actividades a que tienen derecho las domiciliadas en el país.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y los ecuatorianos que entren en territorio ecuatoriano o español, respectivamente, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de diciembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

En consecuencia, la comunicación de vuestra excelencia a la que me he referido, y la presente nota de esta Embajada, deberán ser consideradas como constitutivas del Acuerdo sobre Régimen de Visas entre los dos Gobiernos.

Válgome de la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Gonzalo Ponce Ribadeneira, Encargado de Negocios del Ecuador.

Al Excmo. Sr. Doctor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de diciembre de 1982, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7584

RESOLUCION de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

En aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979,

Esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del artículo 7.º del citado acuerdo, ha adoptado la siguiente Resolución:

Primero.—a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado.

c) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Segundo.—Respecto a las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada podrán formularse:

a) Individualizadamente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen.

b) Por la Orden o Congregación en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia.

Tales peticiones serán acompañadas de documento auténtico visado por la CONFER, en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos.

Los Monasterios femeninos de clausura se inscribirán en el Registro mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano.

Tercero.—La certificación exigida en el apartado c) del número 2 del artículo 3.º del Real Decreto de 9 de enero de 1981, para acreditar los fines religiosos de las Entidades asociativas peticionarias de la inscripción deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal.

Cuarto.—Las firmas del documento en que conste, a los efectos de inscripción en el Registro, la erección, fines, datos de